

# Decreto N° 1402/2001

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 04 de Noviembre de 2001

Boletín Oficial: 06 de Noviembre de 2001

Boletín AFIP N° 53, Diciembre de 2001, página 2112

## ASUNTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - Decreto 1402/2001 - Régimen de devolución parcial. Operaciones con Tarjetas de Débito. Deléganse facultades en la AFIP.

Cantidad de Artículos: 8

Vigencia prorrogada por Res. 403/2009 MEFP B.O. 23/12/09

Modificado por:

Decreto N° 1548/2001 Artículo N° 3 (Sustituyese el artículo)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1548/2001 Artículo N° 4

---

## TARJETA DE DEBITO-IVA-REINTEGROS IMPOSITIVOS

VISTO el Decreto N° 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, y

Referencias Normativas:

- Decreto N° 1387/2001

Que mediante el Título VI del decreto citado en el Visto, se estableció un régimen de devolución parcial del Impuesto al Valor Agregado, a cuyo efecto se ha facultado al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer las condiciones y alcances de dicho régimen.

Que, en atención a que tal beneficio será financiado con el producido del citado impuesto, corresponde comprender al mencionado régimen en el ámbito de aplicación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones.

Que razones de orden operativo, y a fin de dotar de eficacia al sistema, cabe delegar las facultades mencionadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el

ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con excepción de la fijación de los porcentajes de retribución a cada categoría de usuario de tarjeta de débito, en atención al impacto económico de tal régimen.

Que, resulta necesario fijar distintas categorías de usuarios de tarjetas de débito, a los cuales aplicar diferentes alícuotas de beneficio, atendiendo a las características particulares de los mismos.

Que asimismo, se estima conveniente delegar en el MINISTERIO DE ECONOMIA la facultad de establecer incentivos y promociones complementarios, a los fines de lo establecido en el Título VI del Decreto N 1387/01.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA. Que el presente, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.414, y los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- Ley N° 25.414 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO) Decreto N° 1387/2001 (Título VI)
- Constitución de 1853

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

Artículo 1º - Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la facultad de disponer excepciones a la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto N° 1387/01.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1387/2001 Artículo N° 47

Artículo 2º - Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la facultad de establecer el cronograma para la entrada en vigencia del régimen aprobado mediante el Título VI del Decreto N 1387/01 y el monto máximo a computar como crédito fiscal, proveniente del costo que insuma adoptar el sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 "in fine" de dicha norma.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1387/2001 (Título VI) Decreto N° 1387/2001 Artículo N° 47 ("In fine")

Artículo 3º - A los efectos de lo establecido en el Artículo 49 del Decreto N° 1387/01, los porcentajes de retribución a consumidores finales serán los que para cada caso se detallan a continuación:

CATEGORIA DE OPERACION PORCENTAJE

Expendio de combustibles líquidos y gas 2,12% natural

Resto de operaciones alcanzadas 4,13%

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a modificar los porcentajes establecidos en el cuadro precedente, como asimismo las categorías respectivas. Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la facultad de establecer las condiciones para el encuadramiento en cada categoría a que hace referencia el artículo mencionado en el primer párrafo, y de dictar las normas reglamentarias, complementarias, de aplicación y de fiscalización del sistema establecido en el Título VI del citado decreto.

Modificado por:

Decreto N° 1548/2001 Artículo N° 3 (Sustituyese el artículo)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1548/2001 Artículo N° 4

Artículo 3º - A los efectos de lo establecido en el artículo 49 del Decreto N° 1387/01, los porcentajes de retribución a cada categoría de usuarios serán los que para cada caso se detallan a continuación.

#### CATEGORIA PORCENTAJE

Jubilados, planes sociales y asalariados 5%

Sujetos no comprendidos en la categoría anterior 3%

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a modificar los porcentajes establecidos en el cuadro precedente.

Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la facultad de establecer las condiciones para el encuadramiento en cada categoría a que hace referencia el artículo mencionado en el primer párrafo, y de dictar las normas reglamentarias, complementarias, de aplicación y de fiscalización del sistema establecido en el Título VI del citado Decreto.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1387/2001 Artículo N° 49

Artículo 4º - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer incentivos y promociones, complementarios al régimen establecido en el Título VI del Decreto N° 1387/01, que estimulen la utilización de las tarjetas de débito como medio de pago.

Referencias Normativas:

Decreto N° 1387/2001 (Título VI)

Artículo 5º - A los fines del financiamiento del sistema de devolución parcial del impuesto al valor agregado a quienes efectúen sus operaciones con tarjetas débito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 1387/01, así como de los incentivos y promociones indicados en el artículo precedente, el MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará los medios y dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1387/2001 Artículo N° 48

Artículo 6º - A los efectos de la aplicación del régimen a que se refieren las disposiciones del presente

decreto y la fiscalización de su cumplimiento, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

Artículo 7° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

FIRMANTES

DE LA RUA.- Chrystian G. Colombo. - Domingo F. Cavallo.